

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibidos: (i) memorando con referencia DPI-291-2019, de fecha 20 de enero de 2019, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual envía disco compacto y hoja con datos estadísticos; y (ii) nota con referencia SA-48-2019, de 22 de marzo de 2019, suscrita por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. El 13 de marzo de 2019 la ciudadana XXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 167/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

- 1) “-Número de casos judicializados en los años 2016, 2017 y 2018 por el delito de violación en menor o incapaz en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”. 2) “-Número de casos judicializados en los años 2016, 2017 y 2018 por el delito de estupro en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”. 3) “-Número de casos ejecutoriados en los años 2016, 2017 y 2018 por el delito de violación en menor o incapaz en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”. 4) “-Número de casos ejecutoriados en los años 2016, 2017 y 2018 por el delito de estupro en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”. 5) “-Protocolos de atención para las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual que es utilizado y acciones que contribuyen al trámite de los casos”. 6) “-Número de veces que fue utilizada las Cámaras Gesell por los tribunales de sentencia de San Salvador para escuchar el testimonio de los niños, niñas y adolescentes en los años 2016 ,2017 y 2018, u otro mecanismo”.

El 14 de marzo de 2019, mediante resolución con referencia UIAP/167/Radmisión/387/20169(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, por memorandos con referencias: UAIP/167/663/2019(2) y UAIP/167/664/2019(2), ambos de esa misma fecha.

II. En el memorando con referencia DPI-291-2019, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, comunica: “... Respecto al resto de información (casos ejecutoriados, protocolos de atención en víctimas y delitos específicos o acciones para la tramitología de procesos), (...) no es posible proporcionarse en razón de

ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...”(sic).

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única Dirección que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió –entre otras cuestiones lo mencionado en los números 3), 4) y 5) del considerando I de esta resolución al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, manifestó que respecto al resto de información (casos ejecutoriados, protocolos de atención en víctimas y delitos específicos o acciones para la tramitología de procesos), no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en

los instrumentos de recolección de datos de esa unidad organizativa; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dichos requerimientos de información en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

III. En vista que el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, remiten a esta Unidad, la información con la que cuentan, en ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de la información relacionada con los números 3), 4) y 5) del considerando I de la presente resolución, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase a ciudadana XXXXXX la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.